

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertinencia.
Demandante: José de los Santos Ladino Castro.
Demandados: Guillermo Junca Acosta y otros.
Radicado: 11001310301520170034000

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha acreditado la instalación de la valla, previo a continuar con el trámite del proceso, debe aportar las fotos para demostrar el cumplimiento de esa carga procesal, y así proceder a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencias. (Art. 375-inc. 6°- lit. g)-núm. 7° del CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: José de los Santos Ladino Castro.
Demandados: Guillermo Junca Acosta y otros.
Radicado: 11001310301520170034000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de Guillermo Junca Acosta, Paulina Constanza Junca Acosta y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca¹.

Constan en el expediente las publicaciones en los diarios, empero en la efectuada el 17 de septiembre de 2017 no se indicaron los nombres de las personas a emplazar². Posteriormente, se realizó de nuevo en el diario El Espectador el 12 de noviembre de 2017, pero allí se olvidó señalar a las demás personas que se crean con derecho sobre el bien³.

¹ FI. 222 PDF 001 C. 01
² FI. 230 PDF 001 C. 01
³ FI. 249 PDF 001 C. 01

4. Aunado, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los demandados Ángel Humberto Guzmán y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien⁴, no lo es menos, en el mismo, no constan los demandados Guillermo Junca Acosta, Paulina Constanza Junca Acosta y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca; además, no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

The screenshot shows the TYBA system interface for the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO'. The process code is 11001310301520170034000. The details are as follows:

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2017
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ESCRIT
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00340	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>
Cuanta De Proceso	0	Months	0
Valor	0	Malo: Condona	0
Pretensiones	0	En Pasos	0

4.1. La misma situación se advierte al consultar la constancia del Registro Nacional de Procesos de Pertenencias la cual tampoco pudo ser vista por el público⁵, en adición, se ordenó el registro sin acreditarse la instalación de la valla acorde con el inciso 6° del literal g) del núm. 7° del artículo 375 del estatuto procesal:

The screenshot shows the TYBA system interface for the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO'. The process code is 11001310301520170034000. The details are as follows:

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2017
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Ciri
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00340	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Handwritten note: 231

5. Puntualmente, el artículo 2° del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y

⁴ FI. 253 PDF 001 C. 01.
⁵ FI. 266 PDF 001 C. 01

de *Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Paulina Constanza Junca Acosta, Ángel Humberto Guzmán y herederos indeterminados de Ángel Pinilla Junca, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Colpatria Multibanca SA (Scotiabank Colpatria SA).
Demandadas: Technology Business and Services SAS y otra.
Radicado: 11001310301520180016000

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la demandada Judith Lombana Rojas¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

¹ FI. 166 PDF 001.

Tutoriales

Nancy
Luca
Moreno
Hernandez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
**RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN
DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Save ► Configuración ► Administración ►

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520180016000

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año: 2018
Departamento: BOGOTA	Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley: No Aplica	
Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Cir
Juez/Magistrado: GILBERTO REYES DELGADO	
Número Consecutivo: 00160	Número Interpuestos: 00
Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P.	Clase Proceso: EJECUTIVO
SubClase Proceso: En General / Sin Subclase	Es Privado: <input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Tipo _____

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertinencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Judith Lombana Rojas; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólase el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de Judith Lombana Rojas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de grupo.
Demandante: Conjunto Residencial y Comercial Mazuren 1 PH y otros.
Demandado: Prodesa y Cía. SA y otros.
Radicado: 11001310301520190056800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por la gestora judicial de la demandada Prodesa y Cía. SA, contra el núm. 1° del auto del 24 de mayo de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda¹.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. Mediante el proveído atacado se negó, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, pues el traslado se entregó el 1° de octubre de 2021 y el recurso remitido hasta el 7 de octubre siguiente.

1.1. La apoderada de la demandada reclamó haber recibido el traslado de la demanda en la data indicada, pero como contaba con tres días para ello y los mismos vencieron el 4 de octubre de ese año, el plazo para recurrir se cumplió el día 7, en esa data efectivamente presentó la reposición. Agregó no haber renunciado al término de los tres días para retirar las copias².

2. El demandado pidió rechazar la censura en tanto la reposición contra la reposición no es procedente conforme lo establece el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso³.

II. CONSIDERACIONES:

3. Sabido es que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de reformarlos o revocarlos.

4. El estatuto procesal prevé: cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente el demandado podrá solicitar en la secretaría se le entregue una reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Art. 91 – inc. 2° CGP).

Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia explicó que si el demandado fue notificado de la providencia admisorio pero desconoce el

¹ Fl. 83 PDF 02 C. 01
² Fls. 86-88 PDF 02 C. 01
³ Fls. 89-91 PDF 02 C. 01

contenido de la demanda, el término de “traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada (STC10689-2022, reiterando STC8125-2022).”⁴

4.1. Entonces, contrario a lo esbozado por la recurrente la ejecutoria no empezaba a correr cumplidos los tres días, sino cuando el demandado retirara las copias teniendo aquel como plazo máximo para hacerlo el contemplado en la norma.

4.2. En este asunto, en efecto la demandada retiró las copias el 1° de octubre de 2021⁵, conforme a lo mencionado en precedencia, contado desde allí tuvo hasta el día 6 de ese mismo mes y año para interponer los recursos de ley; empero el escrito lo envió hasta el día 7, cuando ya había fenecido el plazo para ello, por eso resultó extemporánea⁶.

4.3. Por otro lado, aun cuando la censura no tiene vocación de prosperidad, tampoco le asiste la razón a la parte activa, en cuanto a la improcedencia de interponer la reposición contra el proveído que resolvió la reposición, pues acá el auto objeto de oposición decidió rechazarla por intempestiva, es decir no hubo pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, se confirmará el núm. 1° del auto atacado.

La alzada interpuesta en subsidio se niega por improcedente. (Art. 321 CGP).

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el núm. 1° del proveído adiado 24 de mayo de 2022.

Segundo: NEGAR por improcedente la alzada interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

⁴ Sentencia STC-15767 de 2022.

⁵ Fl. 4 PDF 02 C. 01

⁶ Fl. 25 PDF 02 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de grupo.
Demandante: Conjunto Residencial y Comercial Mazuren 1 PH y otros.
Demandado: Prodesa y Cía. SA y otros.
Radicado: 11001310301520190056800

Previo a proveer lo correspondiente frente a la solicitud de reforma de la demanda¹ y continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte los soportes de la notificación efectuada a los demandados Mazuera Villegas y Cía. SA., Fernando Mazuera y Cía. SA., y Fiduciaria Bogotá SA, como vocera del Patrimonio Autónomo Mazuren I Fidubogotá², pues, aunque alega haber intentado el enteramiento personal a sus correos electrónicos no obran en el expediente las constancias que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ Fls. 26-58 PDF 02 C. 01
² FI. 73 PDF 02 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Efectividad de la garantía real
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Diego Fernando Martínez Castillo y Otra
Radicado: 11001310301520200025500
Proveído: Resuelve solicitudes

1. Atendiendo el escrito remitido por el gestor judicial de la parte ejecutante¹, se le pone de presente que el proceso de la referencia terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto calendaro 2 de mayo de 2022².

2. Teniendo en cuenta el oficio de remanentes remitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga- Santander, ofíciéseles informándoles que el presente asunto terminó por pago de las cuotas en mora mediante proveído adiado 2 de mayo de 2022³, así las cosas, el 29 de julio de 2022 fecha en que se recibió el oficio 1116 del 21 de julio de 2022 ya no se podía consumir el embargo (Inc. 3º Art. 466 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 21 DarTrámite
² PDF 18 AutoTermina
³ PDF 18 AutoTermina

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Guillermina Ángel de Moreno
Demandado:	Rosa Helena Lovera Rodríguez
Radicado:	11001310301520210045500
Proveído:	No tiene en cuenta notificación

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de la comunicación remitida.

2. Atendiendo los poderes allegados al expediente digital², se tienen por notificados a Nury Ximena Lobera Bocanegra, Jacqueline Andrea Lovera Bocanegra, John Edilson Lovera Bocanegra y German Lovera Rodríguez, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2.1. Secretaría controle el término de traslado a los demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del canon 91 *ejusdem*.

3. De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a Héctor Hernando Mancera Linares, como gestor judicial de los demandados Nury Ximena Lobera Bocanegra, Jacqueline Andrea Lovera Bocanegra, John Edilson Lovera Bocanegra y German Lovera Rodríguez, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos³.

4. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ PDF 08NotificaciónAutoAdmisorio, PDF 09NotificaciónAutoAdmisorio y PDF10 NotificaciónAutoAdmisorio.

² PDF13 ContestaciónDemanda pág. 8 a 16

³ PDF 08NotificaciónAutoAdmisorio, PDF 09NotificaciónAutoAdmisorio y PDF10 NotificaciónAutoAdmisorio.

5. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que allegue el archivo PDF contentivo de la póliza⁴ legible, como quiera que el adjuntado se encuentra dañado y no permite su visualización no descarga.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁴ PDF 11AllegaPoliza